Expediente: **2384/23**
Carátula: **SOSA MIGUEL MARCELO C/ VILLARREAL CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305409988 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO
90000000000 - VILLARREAL, Cristian Alejandro-DEMANDADO
20302683132 - SOSA, Miguel Marcelo-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27202852748 - MACHADO MARCELA ALEJANDRA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2384/23

H105016159565

JUICIO: SOSA MIGUEL MARCELO c/ VILLARREAL CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2384/23 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados *"Sosa Miguel Marcelo vs Villarreal Cristian Alejandro y otros s/Cobro de Pesos - Expte N° 2384/23"* sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Mediante presentación del 02/10/2023 se apersonó el **Sr. Miguel Marcelo Sosa** DNI N° 25.047.806 con domicilio en Av. Adolfo de la Vega N° 551 de esta ciudad, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Romano MP N° 7756. En dicho carácter, promovió demanda en contra del **Sr. Cristian Alejandro Villarreal** CUIT N° 20-23012831-7 con domicilio en B° Juramento Mza B Lote 2, ciudad de Yerba Buena, y de la empresa **EDET S.A** CUIT N° 30-65865024-2 con domicilio en Av. Avellaneda N° 205 de esta ciudad, ambos de la provincia de Tucumán.

Con la acción persigue el cobro de la suma de $1.475.851,20 (pesos un millón cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno con 02/100) en concepto de art 15 Ley 22.250 (fondo por cese laboral), diferencias salariales, DNU 841/22, haberes del mes de enero 2023, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC proporcional, conforme planilla de rubros que acompañó el 01/11/2023.

Relató que su relación laboral comenzó el 16/09/2021 al ser contratado directamente por el Sr. Villarreal (contratista). Realizaba sus tareas de lunes a viernes de 07.00 a 17.00 horas y percibía una remuneración de $110.000, por debajo de lo establecido en el CCT aplicable para su función de "encargado de sector" con 12 operarios bajo su supervisión. Indicó que tenía a su cargo la responsabilidad y control de la instalación de obra nueva y mantenimiento de tendido eléctrico de media y baja tensión; también

controlaba el trabajo de acometida y las instalaciones subterráneas de baja tensión. Estas obras se desarrollaban en el área metropolitana, Banda del Río Salí y Tafí Viejo de nuestra provincia.

Seguido a ello, precisó que su día laboral comenzaba cuando se presentaba para el ingreso en Pje Anta Muerta y calle Astor Piazzolla de la ciudad de Yerba Buena, donde se ubica la oficina del Sr. Villarreal, y de ahí se dirigía a realizar su trabajo diario.

Refirió que las labores eran efectuadas de manera exclusiva para la empresa EDET S.A, por lo que resulta responsable solidaria en autos, ya que el Sr. Villarreal prestaba servicios como contratista para dicha empresa que de manera constante realiza dichas obras de construcción e instalaciones eléctricas varias. Solicitó que la empresa sea condenada en virtud del art 32 de la Ley 22.250.

También puso en conocimiento la situación de que, para poder llevar a cabo la actividad laborativa descripta, llevó varias herramientas de su propiedad que resultaban esenciales y que no fueron devueltas por el Sr. Villarreal, quien se las quedó en su poder. En virtud de ello, pidió la restitución en perfectas condiciones o la sustitución en dinero para poder comprarlas, tomando en consideración su valor actual, reclamando la suma de $148.030. A continuación, nombró cada una de las herramientas.

Al describir la finalización del vínculo con el Sr. Villarreal, el actor mencionó que surgieron varias anomalías imputables a su empleador que influyeron en forma negativa, tomando la decisión finalmente de renunciar a su empleo para no seguir siendo parte del mal funcionamiento de la empresa del demandado. Por ello, el 31/01/2023 envió telegrama comunicando su renuncia.

Manifestó que el 08/03/2023 envió otro telegrama mediante el cual intimó al demandado al pago de haberes y liquidación final, bajo apercibimiento de hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 Ley 22.250 y de iniciar acciones judiciales. Ante el silencio de su empleador, el 14/03/2023 inició actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), sin lograr arribar a un acuerdo.

Citó jurisprudencia, fundó el derecho, ofreció prueba documental y concluyó con el petitorio.

En idéntica presentación, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Por presentación del 28/12/2023, el accionante puso en conocimiento de esta magistrada la existencia de dinero depositado en Banco Macro Sucursal Yerba Buena, en concepto de fondo de cese, por lo que solicitó que se le permita extraer dichas sumas y que sean consideradas a cuenta del total que reclama en la presente acción.

Una vez realizado el traslado de demanda ordenado en providencia del 03/11/2023, se presentó el letrado Juan José María Avellaneda MP N° 7051, en su carácter de apoderado de **EDET S.A** CUIT N° 30-62600961-8, conforme lo acredita con poder general para juicios que adjuntó a su presentación del 26/02/2024.

En dicho carácter, realizó una negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda, opuso excepción de falta de acción y dio su versión sobre los acontecimientos.

Expresó que el Sr. Sosa estuvo en todo momento en relación de dependencia con la empresa unipersonal del Sr. Cristian A. Villarreal, por lo que EDET S.A no reviste la calidad de empleador. Afirmó que su mandante ignora en forma absoluta como se encontraban vinculados el accionante con el demandado.

Manifestó que EDET S.A es una empresa cuya actividad normal y específica es la distribución de energía en la Provincia de Tucumán. Para el giro normal de sus negocios, contrata con otras empresas del medio para la realización de actividades que no hacen a la distribución de energía. Ello no implica ceder total o parcialmente el establecimiento o la explotación, por lo que no hay razón valedera para que asuma el rol de demandado en estos autos.

Seguido a ello, se refirió a la actividad del demandado, contratista, distinguiéndola de la propia de la empresa que representa. También hizo alusión a que su mandante no daba las indicaciones técnicas de cómo llevar a cabo las tareas que realizaba la empresa del Sr. Villarreal, a la vez que la contabilidad, sede empresarial, provisión de materiales son claramente diferenciables entre uno y otro demandado. Sostuvo que el demandado, frente a EDET S.A gozaba de independencia técnica, jurídica y económica, por lo que no existe ningún sustento fáctico para extender la responsabilidad en los términos de la LCT.

A continuación, hizo hincapié en el objeto social y actividad de la firma que representa, e indicó que no puede llegar a inferirse que, por los distintos tipos de contratación que EDET S.A realiza con otras empresas, exista la solidaridad conforme al art 30 LCT. Citó jurisprudencia provincial y nacional y doctrina referida al tema.

Impugnó planilla e hizo referencia al CCT aplicable; se opuso a la agregación de prueba documental que no haya sido incorporada, desconoció la autenticidad de toda instrumental adjuntada con la demanda que no emane de su mandante; solicitó plazo para acompañar documental (art 56 CPL), dio cumplimiento con el art 61 CPL, hizo reserva del caso federal y concluyó con el petitorio.

En fecha 05/03/2024, la parte actora contestó la excepción planteada por la firma EDET S.A.

Mediante decreto de fecha 11/03/2024 se ordenó la transferencia de las sumas depositadas en Banco Macro Sucursal Yerba Buena, en concepto de fondo laboral perteneciente al Sr. Sosa a la cuenta creada a nombre de este juicio. En informe de dicha entidad del 15/03/2024 se dejó constancia de la transferencia ordenada por la suma de $268.286,52. Luego, el 04/06/2024, sobre el monto indicado se ordenó la constitución de un plazo fijo a 30 días con renovación automática.

Por providencia del 26/06/2024 se tuvo por **incontestada la demanda para el Sr. Cristian Alejandro Villarreal**, atento a que la cédula del traslado de demanda fue debidamente notificada al domicilio real registrado ante la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, y al vencimiento del término para la contestación. En virtud de ello, se dispuso que las futuras notificaciones se efectuarían conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

Seguidamente, en fecha 24/07/2024 se ordenó al Banco Macro S.A que proceda a abonar por ventanilla al actor la suma de $275.236,24 en concepto de pago a cuenta de capital e intereses.

Por presentación del 25/09/2024, la parte actora denunció domicilio del Sr. Villarreal en Country Las Yungas, ubicado en calle Mendoza y Camino de Sirga, Yerba Buena, Tucumán. En consecuencia, se proveyó notificarlo personalmente al solo y único efecto de que comparezca a estar a derecho. Sin embargo, el demandado no se presentó.

Mediante decreto del 26/12/2024 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, y en nota actuarial del 13/06/2025 constan los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, en fecha 08/08/2024 se tuvo por intentada y fracasada la audiencia prevista en el art. 69 CPL, y se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, el 28/11/2025, Secretaría Actuaria informó sobre la producción de los cuadernos de pruebas ofrecidos por las partes, conforme el art 102 del CPL (Ley N° 9924).

Por decreto de fecha 19/12/2025 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora y codemandada y se solicitó a los letrados que acrediten su condición actualizada ante ARCA a los fines de la regulación de honorarios. Esto fue cumplido únicamente por el letrado Avellaneda (22/12/2025).

En fecha 05/02/2026 se dispuso el pase de estas actuaciones a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, conforme fue declarado por providencia del 26/06/2024, el accionado Cristian Alejandro Villarreal incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, *"se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda"*

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad en relación a dicho demandado, es necesario que, previamente, la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 126, 127 y 128 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor para el Sr. Villareal.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCCT).

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793).

II. Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia de la relación laboral y efectiva prestación de servicios por parte del Sr. Sosa para el Sr. Villarreal. Características de dicho vínculo; 2) Análisis de la responsabilidad de la firma EDET S.A., codemandada en la causa. Excepción de falta de acción y legitimación pasiva; 3) Rubros e importes reclamados. Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL) texto consolidado por Ley N° 9924 - Digesto Jurídico; Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N° 9.531; Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

<u>Primera cuestión:</u> Existencia de la relación laboral y efectiva prestación de servicios por parte del Sr. Sosa para el Sr. Villarreal. Características de dicho vínculo.

I. En su demanda, el actor sostiene que fue contratado directamente por el Sr. Villarreal (contratista) el día 16/09/2021, realizando sus tareas de lunes a viernes de 07.00 a 17.00 hs y percibiendo una remuneración de $110.000, por debajo de lo establecido en el CCT aplicable. Además, menciona que era encargado de sector, con 12 personas bajo su supervisión y que tenía la responsabilidad y control de instalación de obra nueva, mantenimiento de tendido eléctrico de media y baja tensión, del trabajo de acometida y las instalaciones subterráneas de baja tensión. Agrega que dichos trabajos eran realizados de manera exclusiva para la empresa EDET S.A.

Luego, el Sr. Sosa manifiesta que renuncia a su empleo el 31/01/2023, comunicando esta decisión mediante telegrama. Con posterioridad, el 08/03/2023 envió otro telegrama en el cual intimó al demandado al pago de su liquidación final, bajo apercibimiento de hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en los art 18 y 19 Ley 22.250 y de iniciar acciones judiciales. Ante el silencio de su empleador, inició las actuaciones en la Secretaría de Estado de Trabajo, pero sin obtener resultados.

Por su parte, el Sr. Villarreal no proporcionó su versión de los hechos, atento a la incontestación de demanda en la que incurrió.

II. Así las cosas, corresponde analizar la prueba obrante en la causa que resulte útil para resolver esta cuestión.

Instrumental

- Recibos de haberes de los siguientes períodos: octubre 2021, noviembre 2021, 1° SAC 2022, marzo 2022, abril 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022

- Telegrama impuesto el 31/01/2023, mediante el cual el Sr. Sosa comunicó al Sr. Villarreal su renuncia desde dicha fecha.

- Telegrama Ley enviado por el Sr. Sosa al Sr. Villarreal en fecha 08/03/2023 en el cual lo intimó a que en el plazo de 48 hs cancele su deuda, bajo apercibimiento de hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en los art 18 y 19 de la Ley 22.250 e iniciar acciones judiciales.

Informativas

a) En el CPA N° 3 consta informe de ARCA (25/08/2025), entidad que informó los datos registrados del Sr. Villarreal - demandado -. Se observa en las actividades económicas “construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos”, entre otras

b) En el CPA N° 4 se agregó informe de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (22/08/2025), que adjuntó expediente N° 1253/181-S-2023 asunto “denuncia laboral c/Villarreal Cristian Alejandro”, iniciado el 14/03/2023 por el Sr. Sosa. Se llevaron adelante audiencias los días 31/03/2023 y 20/04/2023; a esta última comparecieron tanto el Sr. Sosa como el Sr. Villarreal, solicitando nueva fecha para el día 03/05/2023, pero en dicha oportunidad, el demandado no compareció, por lo que se solicitó el archivo de las actuaciones.

No constan en autos más pruebas a considerar.

III. De la prueba incorporada a la causa, en particular de los recibos de haberes emitidos por el Sr. Villarreal y que fueron acompañados por el actor, surge que el Sr. Sosa registra como fecha de ingreso el 16/09/2021, con categoría “oficial especializado” comprendida en el régimen de la construcción, previsto en el CCT 76/75.

Ante ello, no queda más que afirmar que se encuentra probada la existencia de una relación laboral subordinada. Entonces, en tanto la parte demandada no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la

presunción contenida en el artículo 23 de la LCT - atento a su incontestación de demanda- considero suficientemente acreditado que entre el Sr. Sosa y el Sr. Villarreal, existió un verdadero contrato de trabajo, en los términos del artículo 21 de la LCT. Así lo declaro.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo que ligara a las partes, cabe subsumir la relación jurídica subyacente entre las partes en las disposiciones de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico (construcción) o cuando así lo disponga expresamente. Así lo declaro.

A su vez, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia, en lo relativo a las condiciones en que se desenvolvió el vínculo laboral, torna operativa la presunción prevista por el artículo 58 del CPL. En consecuencia, por no existir en la causa elemento de prueba alguno que desvirtúe las afirmaciones del actor, cabe tener por cierto que el Sr. Sosa ingresó a trabajar el 16/09/2021, realizando tareas de “oficial especializado”, categoría comprendida en el régimen de la construcción previsto en el CCT 76/75, y que su vínculo laboral se extinguió por renuncia del trabajador, comunicada en fecha 31/01/2023. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo desarrollada, tengo presente que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 establece que la jornada normal de los trabajadores abarcados por dicho convenio no puede exceder de 9 horas diarias ni superar las 44 horas semanales (conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11). Esta regulación, de carácter imperativo, configura el marco legal que rige la relación laboral en lo que respecta a la extensión de la jornada.

En el presente caso, el actor ha manifestado haber cumplido una jornada de diez horas de lunes a viernes, lo que daría un total de 50 horas semanales, lo que excede los límites establecidos por el convenio colectivo aplicable.

No obstante ello, en la causa no consta prueba alguna que acredite que el Sr. Sosa realizaba sus labores en exceso de la jornada normal y habitual diaria, por lo que considero que pesaba sobre el actor la carga de acreditar dicho extremo, en tanto se trata de un hecho constitutivo de su pretensión, conforme a las reglas generales en materia probatoria, sin que la incontestación de la demanda resulte suficiente para suplir la ausencia de prueba en torno a un extremo que requiere acreditación concreta, como lo es la efectiva prestación de tareas en exceso de la jornada legal o convencional.

En efecto, quien invoca la realización de tareas en jornada extraordinaria debe demostrar su efectiva prestación, no bastando a tales fines la sola afirmación en la demanda, máxime cuando no se han aportado elementos que permitan tener por configurado, siquiera de modo indiciario, el exceso denunciado. En consecuencia, y ante la ausencia de prueba que respalde lo alegado, concluyo que la jornada del Sr. Sosa se corresponde con la establecida en el CCT 76/75, esto es, 44 horas semanales. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Análisis de la responsabilidad de la firma EDET S.A, codemandada en la causa. Excepción de falta de acción y legitimación pasiva.

I. El actor solicitó que se condene solidariamente a EDET S.A invocando el art 32 de la Ley 22.250 y alegando que el Sr. Villarreal prestaba servicios como contratista para dicha empresa quien realiza de manera asidua y constante dichas obras de construcción (instalaciones eléctricas varias).

Por su parte, la firma EDET S.A rechazó lo pretendido y planteó excepción de falta de acción y legitimación pasiva. Resalta que el actor, en todo momento, mantuvo una relación de dependencia con el Sr. Villarreal, desconociendo por su parte las condiciones en que dicho vínculo se desarrolló. Manifiesta que es de público y notorio conocimiento que EDET S.A es una empresa cuya actividad normal y específica es la distribución de energía en la Provincia de Tucumán, y que si bien para desarrollar su negocio contrata a otras empresas para la realización de otras actividades que no hacen a la distribución de energía, ello no

implica ceder total o parcialmente el establecimiento o la explotación. A ello añade que el Sr. Villarreal gozaba de independencia técnica, jurídica y económica, por lo que no existe ningún sustento fáctico para extenderle la responsabilidad.

II. En cuanto a la prueba relevante para resolver la cuestión, además de la descripta en el punto anterior, cabe considerar:

Informativa

En el CPC N° 2 constan los siguientes informes:

- de la Dirección de Personas Jurídicas (25/08/2025), que informa el objeto social de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A CUIT N° 30-65865024-2. Este es: *"... la prestación de servicio de distribución, abastecimiento, comercialización de energía eléctrica, generación aislada y de transmisión exclusiva a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad en el territorio de la Provincia de Tucumán, en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio. La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, así como todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, para los que tendrá plena capacidad jurídica pudiendo realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, para las que tendrá plena capacidad jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos estatutos sociales y en especial las leyes provinciales N° 6.423, 6.608, así como toda otra norma que le sea expresamente aplicable. En especial la sociedad podrá prestar servicios de construcción, operación y mantenimiento de electroductos; proveer asistencia técnica, construir obras, asesorar en materia de seguridad de redes. construir, adquirir, explotar y arrendar instalaciones de producción, generación, transformación, distribución o comercialización de energía, fabricar, montar, importar, exportar, comercializar, distribuir equipos, elementos y artefactos eléctricos; asesorar en materia de protección del medio ambiente, cumplir mandatos y comisiones; también podrá participar en sociedades por acciones y adquirir, enajenar y transferir títulos y valores mobiliarios en general, nacionales y/o extranjeros, contraer empréstitos en forma pública o privada, incluso mediante la emisión de debentures u obligaciones negociales. Asimismo podrá prestar todos los servicios de cobranzas a prestadores de servicios públicos y/o demás servicios, como así también servicios de cobranzas y/o relativos, a la recaudación de tributos nacionales, provinciales, y/o comunales. Los servicios a que se hace referencia incluyen la posibilidad de realización de todas aquellas actividades relacionadas, directa o indirectamente, para el logro de la mencionada finalidad, como ser: el desarrollo de sistemas informáticos, la compra venta de los mismos. y/o de software, como así también del hardware necesario y demás insumos para la prestación de los servicios contratados: la emisión, impresión y distribución de facturas o boletas y el servicio de recepción de pagos por todos los medios que dispone la sociedad, tanto el ámbito provincial como nacional. En igual sentido podrá realizar las tareas mencionadas precedentemente como actividades principales de su objeto social, independientemente de la efectiva realización de las cobranzas y/o prestación de los servicios de recaudación a que se hace mención anteriormente"*.

- de ARCA (25/08/2025), que informa reflejo de datos del Sr. Sosa bajo la dependencia del Sr. Villarreal para el período 01/2023 a 09/2024. En el mes de enero 2023, el demandado figura como empleador del actor, con modalidad de contrato n° 24, remuneración total $92.362,32 y detalle de aportes a la seguridad social y a la obra social.

No constan en autos más pruebas a considerar.

III. En primer lugar, cabe destacar que la relación jurídica sustancial entre el Sr. Villarreal - empleador - y el Sr. Sosa - trabajador - se encontraba regida por la ley 22.250 (construcción) que establece normas específicas para el régimen de la construcción, y que en su artículo 35 dispone que las disposiciones la ley 22.250 son de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En ese orden de ideas, el régimen legal de la construcción contiene una norma específica acerca de la atribución de responsabilidad solidaria a terceros contratantes o subcontratantes, en cuanto regula su art. 32 que: *"Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la*

relación laboral referida a la misma”.

Es decir, en el régimen específico de la construcción sólo es posible extender la responsabilidad solidaria al contratista o subcontratista siempre que aquel se trate de un constructor de obra; quedando de esta forma –y como principio- excluido del régimen especial los sujetos que no se desempeñen cumpliendo tareas propias del “régimen de la construcción”, no resultando aplicable lo normado por el art. 30 de la LCT; salvo supuestos de hecho, que no se verifican en el caso que nos ocupa.

Examinando las características en que se desarrolló la relación laboral del actor dentro del marco previsto en el art. 32 de la Ley 22.250, no cabe considerar a la sociedad codemandada responsable solidaria, atento que no se probó que esta se desempeñe como constructor de obras, sino que su actividad se vincula con la distribución de energía eléctrica. Por su parte, la solidaridad prescripta en el referido art. 32 de la Ley 22.250 solo es aplicable a los supuestos en que el contratista o subconstratista revistan la calidad de empleador de la industria de la construcción, conforme el art. 16 del Dto. N° 1342/81. En igual sentido se expidió el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que indica que *“El propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del Art. 32 de la ley 22.250”* (CNAT, plenario N° 261, 13/12/89, DT, 1989-a-215).

Como corolario de lo anterior, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad solidaria que pretende el actor contra la razón social codemandada Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán Sociedad Anónima (EDET S.A.), receptándose de este modo la defensa de falta de acción y de legitimación pasiva articuladas por la codemandada EDET S.A. y, en consecuencia, rechazar la demanda en su contra. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados. Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Rubros e importes reclamados

a) Pretende el actor obtener el cobro de la suma de $1.475.851,20 (pesos un millón cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno con 20/100) en concepto de fondo de cese laboral (art 15 Ley 22.250), diferencias salariales, Decreto 841/2022, haberes del mes de enero 2023, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC proporcional; además solicitó la devolución de las herramientas que aportó para el desarrollo de sus actividades y o bien el pago de su valor en dinero.

b) Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada de un trabajador categoría “Oficial Especializado de líneas e instalación” del CCT N° 76/75, con jornadas completas de trabajo y fecha de ingreso el 16/09/2021 y de extinción del vínculo el 31/01/2023, a la que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

c) Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1. Fondo de cese laboral: respecto a este rubro reclamado, corresponde tener presente que si bien la ley no admite al pago directo de dicho fondo, en virtud de que no se encuentra acreditada la realización de los aportes correspondientes por la prestación de servicios del actor conforme a sus reales condiciones de trabajo, y conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 22.250, dispongo condenar al Sr. Villarreal al pago directo de la suma correspondiente en concepto de aportes al Fondo de Cese Laboral- de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley 22.250 -, descontando al resultado la suma percibida por el actor por dicho concepto que consta en el trámite del presente expediente (orden de pago librada en fecha 24/07/2024).

2. Diferencias salariales por 16 meses: del análisis de las remuneraciones percibidas - conforme recibos de haberes y detalle de la demanda - en comparación con los haberes que efectivamente debió percibir el actor en virtud de su antigüedad, jornada desempeñada y categoría del CCT aplicable, se observa la existencia de diferencias salariales, conforme dará cuenta la planilla que forma parte de la presente sentencia. En virtud de ello, corresponde declarar procedente el reclamo en aquellos meses que efectivamente se verifiquen dichas diferencias. Así lo declaro.

3. Decreto 841/2022: la norma prevé una asignación no remunerativa para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado comprendidos en la Ley 22.250, entre otros. En el caso en análisis, el rubro es procedente, en virtud de lo dispuesto en el art 4 inc. a) del Decreto, por lo que corresponde el pago de la suma allí establecida.

4. Haberes del mes de enero 2023: por no existir prueba fehaciente (recibo) documentada del pago de este rubro, deviene procedente su pago, atento además a que el vínculo se extinguió por renuncia comunicada el 31/01/2023. Así lo declaro.

5. Vacaciones proporcionales: teniendo presente lo dispuesto en el art. 16 CCT N° 76/75 y art. 170 de la LCT (conf. Art. 35 del estatuto), corresponde su pago.

6. SAC s/vacaciones: con respecto a este rubro, adhiero a la jurisprudencia que sostiene que, si bien la indemnización por vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquél constituye un salario diferido, razón por la cual, autoriza a que se calcule el SAC sobre el monto por vacaciones. Por dicho motivo, considero procedente el rubro reclamado.

7. SAC proporcional: de conformidad a lo dispuesto por el art. 135 y 136 de la LCT (de aplicación supletoria conf. Art. 35 ley 22250), no consta acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al primer semestre de 2023. Por lo tanto, el reclamo es procedente. Así lo declaro.

8. Herramientas de trabajo: en cuanto a este reclamo, cabe señalar que si bien la falta de contestación de la demanda por parte de la accionada permite tener por reconocidos los hechos expuestos en la misma en tanto resulten verosímiles y no contradigan otros elementos de la causa, ello no exime a la parte actora de acreditar extremos que, por su naturaleza, requieren prueba suficiente.

En el caso, el trabajador se limita a acompañar un listado de herramientas cuya propiedad invoca, sin aportar elemento alguno que permita tener por acreditada su efectiva existencia, su ingreso al ámbito de guarda del empleador, ni su valor.

Si bien resulta atendible, en abstracto, la pretensión de restitución o resarcimiento fundada en el deber de buena fe que rige las relaciones laborales (art. 63 LCT) y en las reglas de responsabilidad aplicables supletoriamente, lo cierto es que la ausencia de prueba impide tener por configurados en concreto los presupuestos necesarios para su procedencia. En consecuencia, el rubro en análisis no puede prosperar.

II. Intereses: considero que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judiializados, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 27.082: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el artículo 770 del CCyCN. Así lo declaro.

III. Planilla: conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses

Sosa Miguel Marcelo

F. Ingreso: 16/09/21

F. Egreso: 31/01/23

Antigüedad: 1 año, 4 meses y 15 días

Convenio, categoría y jornada: 76/75 - Oficial especializado de líneas e instalación - Completa

MRMNH: $200.332,80 - Enero 2023

1-Días trabajados $ 200.332,80

$200.332,80 / 31 x 31

2-Vacaciones $ 12.420,63

MRMNH / 25 días x (días trabajados / 20)

$200.332,80 / 25 x 1,55

3-SAC s/ vacaciones $ 1.035,05

$12.420,63 / 12

4-SAC proporcional $ 17.014,57

$200.332,80 / 365 x 31

5-DNU 841/2022 - Art. 4A $ 24.000,00

Salario DIC-22 NETO menor a $161.859,00 $24.000,00

Total $ rubros 1-5 al despido $ 254.803,05

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a 504,73%

IPC + 3 947,96%

67% de IPC + 3 635,13% **$1.618.330,61**

Total $ rubros 1-5 al 31/03/26 $1.873.133,65

6-Diferencias salariales (Sept a Dic 2021 + Ene a Feb 2022) $6.115.017,42

Período	Básico	Presentismo	Total	Observaciones
sept-21	$ 73.613,28	$ 14.722,66	$ 44.167,97	*Prop. 15 días
oct-21	$ 77.670,32	$ 15.534,06	$ 93.204,38	
nov-21	$ 77.670,32	$ 15.534,06	$ 93.204,38	
dic-21	$ 77.670,32	$ 15.534,06	$ 93.204,38	
ene-22	$ 80.569,28	$ 16.113,86	$ 96.683,14	
feb-22	$ 84.511,64	$ 16.902,33	$ 101.413,97	
mar-22	$ 89.264,28	$ 17.852,86	$ 107.117,14	
abr-22	$ 89.264,28	$ 17.852,86	$ 107.117,14	
may-22	$ 98.136,00	$ 19.627,20	$ 117.763,20	
jun-22	$ 107.160,00	$ 21.432,00	$ 128.592,00	
jul-22	$ 107.160,00	$ 21.432,00	$ 128.592,00	
ago-22	$ 114.304,00	$ 22.860,80	$ 137.164,80	
sept-22	$ 125.772,00	$ 25.154,40	$ 150.926,40	
oct-22	$ 137.428,00	$ 27.485,60	$ 164.913,60	
nov-22	$ 148.144,00	$ 29.628,80	$ 177.772,80	
dic-22	$ 155.288,00	$ 31.057,60	$ 186.345,60	

Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% interés al 31/03/26	Total	Observación
sept-21	$ 44.167,97	$ 110.000,00	$ -	1532,74 %	$ -	s/demanda
oct-21	$ 93.204,38	$ 44.333,78	$ 48.870,60	1481,41 %	$ 723.974,01	S/recibo
nov-21	$ 93.204,38	$ 48.920,03	$ 44.284,35	1426,24 %	$ 631.601,17	S/recibo
dic-21	$ 93.204,38	$ 110.000,00	$ -	1378,56 %	$ -	s/demanda
ene-22	$ 96.683,14	$ 110.000,00	$ -	1330,64 %	$ -	s/demanda
feb-22	$ 101.413,97	$ 110.000,00	$ -	1278,43 %	$ -	s/demanda
mar-22	$ 107.117,14	$ 65.844,82	$ 41.272,32	1217,02 %	$ 502.292,34	S/recibo
abr-22	$ 107.117,14	$ 65.844,82	$ 41.272,32	1145,79 %	$ 472.894,07	S/recibo
may-22	$ 117.763,20	$ 110.000,00	$ 7.763,20	1069,45 %	$ 83.023,54	s/demanda
jun-22	$ 128.592,00	$ 79.022,40	$ 49.569,60	1008,10 %	$ 499.711,14	S/recibo
jul-22	$ 128.592,00	$ 79.022,40	$ 49.569,60	951,55 %	$ 471.679,53	S/recibo
ago-22	$ 137.164,80	$ 106.424,11	$ 30.740,69	888,07 %	$ 272.998,85	S/recibo
sept-22	$ 150.926,40	$ 108.774,06	$ 42.152,34	822,79 %	$ 346.825,24	S/recibo
oct-22	$ 164.913,60	$ 101.389,04	$ 63.524,56	764,81 %	$ 485.842,19	S/recibo
nov-22	$ 177.772,80	$ 102.087,55	$ 75.685,25	714,73 %	$ 540.945,19	S/recibo
dic-22	$ 186.345,60	$ 110.000,00	$ 76.345,60	670,87 %	$ 512.179,73	s/demanda

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art.55 inc. A

Total diferencias salariales $ 571.050,43

Total intereses al 31/03/26 $5.543.966,99

$6.115.017,42

7-Fondo de cese laboral - Ley 22.250 art. 15 $2.332.607,73

PeríodoTotalCese %Cese $% interés al 24/07/24TotalObservaciones

sept-21 $ 44.167,97 12% $ 5.300,16 819,35% $ 43.426,83 *Prop. 15 días

oct-21 $ 93.204,38 12% $ 11.184,53 790,91% $ 88.459,54

nov-21 $ 93.204,38 12% $ 11.184,53 760,34% $ 85.040,43

dic-21 $ 93.204,38 12% $ 11.184,53 733,92% $ 82.085,47

ene-22 $ 96.683,14 12% $ 11.601,98 707,37% $ 82.068,90

feb-22 $ 101.413,97 12% $ 12.169,68 678,44% $ 82.563,95

mar-22 $ 107.117,14 12% $ 12.854,06 644,42% $ 82.834,11

abr-22 $ 107.117,14 12% $ 12.854,06 604,95% $ 77.760,61

may-22 $ 117.763,20 12% $ 14.131,58 562,66% $ 79.512,77

jun-22 $ 128.592,00 12% $ 15.431,04 528,67% $ 81.579,28

jul-22 $ 128.592,00 12% $ 15.431,04 497,33% $ 76.743,19

ago-22 $ 137.164,80 12% $ 16.459,78 462,16% $ 76.070,50

sept-22 $ 150.926,40 8% $ 12.074,11 425,99% $ 51.434,51

oct-22 $ 164.913,60 8% $ 13.193,09 393,87% $ 51.963,62

nov-22 $ 177.772,80 8% $ 14.221,82 366,13% $ 52.070,36

dic-22 $ 186.345,60 8% $ 14.907,65 341,82% $ 50.957,32

ene-23 $ 200.332,80 8% $ 16.026,62 321,37% $ 51.504,76

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art.55 inc. A

DetalleTasaCapitalIntereses

Total cese laboral al 24/07/24 $ 220.210,24 $ 1.196.076,15

(menos) OP $ - $ 275.236,24

Saldo al 24/07/24 $ 220.210,24 $ 920.839,91

Interés 24/07/24 - 31/03/26541,10% $ - $ 1.191.557,58

Saldo actualizado al 31/03/26 $ 220.210,24 $ 2.112.397,50

Total al 31/03/26 $ 2.332.607,73

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art.55 inc. A

Resumen de condena

Rubros 1-5 $ 1.873.133,65

Rubros 6-7 $ 8.447.625,15

Total $ al 31/03/26 $10.320.758,80

IV. Costas: La imposición de los gastos configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces y el margen de arbitrio que les otorga el artículo 61 del CPCC, exige ser analizado en cada caso particular, pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas o imponerlas por su orden, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general (Conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, Sentencia n° 293 del 310/10/2023).

En el caso, tengo en cuenta que los reclamos del accionante fueron declarados procedentes en relación al demandado Villarreal, con excepción del referido a las herramientas de trabajo. Sin embargo, no es posible perder de vista que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones. A ello se suma que el Sr. Sosa se vio obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que le reconociera sus derechos al pago de los rubros que no fueron oportunamente abonados por el demandado y que le correspondían por el solo hecho de la extinción del vínculo laboral que lo unía con el Sr. Villarreal.

En virtud de lo expresado y del resultado arribado en la litis, corresponde imponer las costas al Sr. Cristian Alejandro Villarreal. Así lo declaro

Con relación al reclamo del actor en contra de EDET SA, si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de dicha empresa, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor tuvo razón probable para litigar; y por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe un criterio pacífico en la materia; y por ende, el trabajador pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de la sociedad, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas de estos litigantes serán soportadas por el orden causado (conf. art. 61 y 63 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

V. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2026 la suma de $10.320.758,80

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Luis Fernando Romano** MP N° 7756 por su actuación en la causa como patrocinante del actor, durante todo el proceso de conocimiento, en la suma de $1.238.491,06 (base x 12%).

2) Al letrado **Juan José María Avellaneda** MP N°7051, por su actuación en la causa como apoderado de la codemandada, en el doble carácter, durante todo el proceso de conocimiento, en la suma de $1.919.661,14 (base x 12% + 55 % por el doble carácter)

3) A la perito Ing. en Sistemas **Marcela Alejandra Machado**, por la realización de la tarea encomendada en la prueba pericial ofrecida por el actor, en la suma de $206.415,18 (2% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el **Sr. Miguel Marcelo Sosa** DNI N° 25.047.806 con domicilio en Av. Adolfo de la Vega N° 551 de esta ciudad, en contra del **Sr. Cristian Alejandro Villarreal** CUIT N° 20-23012831-7 con domicilio en B° Juramento Mza B Lote 2, ciudad de Yerba Buena, ambos de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de **$10.320.758,80** (pesos diez millones trescientos veinte mil setecientos cincuenta y ocho con 80/100) en concepto de fondo de cese laboral (art 15 Ley 22.250), diferencias salariales, Decreto 841/2022, haberes del mes de enero 2023, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC proporcional. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

II. ABSOLVER al Sr. Villarreal, demandado en autos, del reclamo referido a las herramientas de trabajo, atento a lo considerado.

III. HACER LUGAR a la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada, EDET S.A, y en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda instaurada en su contra, en virtud de lo tratado.

IV. COSTAS: conforme se considera.

V. REGULAR HONORARIOS por sus actuaciones profesionales en la presente causa al letrado **Luis Fernando Romano MP N° 7756,** patrocinante del actor, en la suma de $1.238.491,06 (pesos un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y un mil con 06/100); al letrado **Juan José María Avellaneda MP N°7051,** apoderado de la parte codemandada en la suma de $1.919.661,14 (pesos un millón novecientos diecinueve mil seiscientos sesenta y uno con 14/100), y a la perito Ing. en Sistemas **Marcela Alejandra Machado,** por su labor en la prueba pericial, en la suma de $206.415,18 (pesos doscientos seis mil cuatrocientos quince con 18/100) según lo tratado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 2384/23

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.